

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: MILTON JULIO PERICO RIVEROS C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-005-2020-00181-01

Juez 05° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.088

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2584

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez del señor MILTON JULIO PERICO RIVEROS, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 1 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor MILTON JULIO PERICO RIVEROS, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas.

CUARTO: Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

(...) con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 249 del 10/06/2022 que resolvió: “

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada por las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de la reliquidación pensional por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: RECONOCER, que el señor MILTON JULIO PERICO RIVEROS. Tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del 12/03/2017 en adelante en los siguientes montos:

AÑO	MESADA
2016	3.473.306
2017	3.673.021
2018	3.823.248
2019	3.944.827
2020	4.094.731
2021	4.160.656
2022	4.394.485

CUARTO: CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 12 de marzo del 2.017 establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha, y sus aumentos anuales tanto como para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos adicionales. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precio al consumidor, teniéndose como índice inicial el del mes de su causación y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación. El retroactivo pensional generado por la diferencia pensional desde el 12 de marzo del 2.017 hasta el 31 de mayo del 2022, sin indexar arroja un valor de \$ **33.113.368** El monto de la mesada pensional de la actora a partir del 01 de junio del 2.022 corresponde a la suma de \$ 4.394.485.

QUINTO: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEXTO: CONDENAR, en Costas a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de un (1) SMMMLV por concepto y agencias en Derecho.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Remitido en apelación por COLPENSIONES y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACION.- La condenada COLPENSIONES ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.,ART.66 Y 66-a,CPTSS) aduciendo que: *“En aplicación del art. 20 del decreto 758 de 1990, le da un porcentaje del 90% dado que acredita 1.715 semanas exclusivas a colpensiones, siendo favorable el 90% inicialmente reconocido por la entidad a efectos de tasa de reemplazo, respecto los tiempos cotizados ante el ministerio del trabajo durante el periodo 25/08/1976 y el 03/02/1983 no permite acumulación de tiempos públicos y privados, (...) en el presente caso no se están violando derechos fundamentales del actor puesto que ya fue reconocida la pensión de vejez con los tiempos cotizados exclusivamente al ISS y la acumulación de tiempos públicos y privados se tienen es para garantizar los derechos fundamentales que se deben tener en cuenta los cotizados a entidades públicas para darle el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, debido a que el demandante fue pensionado con los tiempos del ISS con tasa del 90% y su mesada pensional es superior al SMLMV, es por eso que no se haría la acumulación de tiempos públicos y privados, solicita revocar la sentencia (AUDIO T.T. 41:37).*

II.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5^º, adicionado por art.1^º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 041159 del 27/08/2009 (f.39 digital) reconoció pensión de vejez al actor, por haber nacido el 30/06/1949 y contar con 1.707 semanas cotizadas, siendo beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de Ley 100 de 1993 y cumplir con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990, liquidando un IBL de \$2.586.470, por tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional a partir del 01/09/2009 de \$2.327.823.

Decisión modificada por recurso de reposición en resolución No. 033361 del 08/11/2010 (f.41-44 digital), fijando como mesada pensional para el 01/09/2009 de \$2.482.736, liquidando diferencias de mesadas pensionales de \$2.387.775.

El actor reclamó el reajuste pensional el 04/06/2013 (f.47), negado en resolución GNR 155562 del 06/05/2014 (f.47-49 digital), considerando que:

Que de igual manera se le informa que para determinar el valor de la mesada pensional se procedió a liquidar la misma con base en las 1.707 semanas válidamente cotizadas por usted, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, norma aplicable por remisión expresa del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que establece: Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá (...). Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Decisión confirmada por recurso de reposición en resolución GNR 59885 del 27/02/2015 (f. 51-54 digital).

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora, considerando que: *“Sumando tiempos cotizados a entidades públicas y las cotizadas al ISS, arroja un total de 1.768 semanas, efectivamente al actor le asiste el derecho que se reliquide su pensión con el 90% del IBL, el IBL de toda la vida laboral arroja la suma de \$3.058.918 al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada de \$2.753.026, siendo superior a la liquidada por la entidad, por lo que, le asiste derecho a reliquidar la pensión de vejez.*

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en lo no prescrito desde el 12/03/2017 hasta el 31/05/2022 asciende a la suma de \$33.113.368; la mesada pensional de la actora a partir del 01 de junio del 2.022 corresponde a la suma de \$ 4.394.485, el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales debe ser indexado y se autorizan los descuentos de Ley para salud.”

La apelada sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93, como fue reconocido por la pasiva en resolución No. 041159 del 27/08/2009 (f.39 digital) y pensionado bajo las disposiciones del art.12, Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990.

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por la actora, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-** y los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado, que da un total de 1.818 semanas.

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93 no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-, computando tiempos públicos y privados.*

Disposición reiterada en sentencia más reciente por la Corte Constitucional al disponer:

“En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez¹ bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU-057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

¹ Prestación económica que se reclama en el presente caso.

Además, que el órgano de cierre en materia laboral cambió el criterio jurisprudencial disponiendo lo siguiente:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. (SL 1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Determinado lo anterior y liquidado el IBL de toda la vida laboral que es el más favorable según la a-quo, arroja la suma de \$3.016.439,15, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90% -al contar con más de 1.250 semanas parág. 2, Art. 20 decreto 758 de 1990- da una mesada pensional para el 01/09/2009 de \$2.714.795,23, resultando inferior al calculado por la a-quo -\$2.753.026-, al conocerse en consulta se MODIFICA.

Antes de liquidar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.8, 03ContestaciónColpensionesConHL), para ello se tiene que al actor le fue reconocida pensión de vejez en resolución No. 041159 del 27/08/2009 (f.39 digital), el actor presentó recurso de reposición persiguiendo el reajuste pensional, resuelto favorablemente en resolución No. 033361 del 08/11/2010 (f.41-44 digital), sin que nuevas reclamaciones interrumpen la prescripción, para ello se tiene que la demanda fue presentada el 27/07/2020 (f.2 digital), por lo que, todo lo generado con anterioridad al 27/07/2017 se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales a razón de 13 mesadas anuales, al ser la mesada superior a 3 SMLMV –año 2009 \$496.900 *3= \$1.490.700- en lo no prescrito, desde el 27/07/2017 hasta el 31/08/2022, corresponde a la suma de **\$22.420.828,44**, diferencias que deben ser indexadas al momento en que se efectúe su pago, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de septiembre de 2022 la mesada pensional corresponde a la suma de **\$4.333.457,89**, sin

perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100/93-. Como se observa en cuadros insertos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE TODA LA VIDA LABORAL										
Expediente: 76001-31-005-2020-00181-01		Jugado del Circuito de Cali:		Sº LABORAL DEL CIRCUITO						
Afiliado(a): MILTON JULIO PERICO RIVEROS		Nacimiento:		60 años a		31/12/1959				
Edad a 1/04/1994 94 años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		-		-				
Sexo (M/F): M		Fecha a la que se indexará el cálculo		1/09/2009		-				
SBC indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo en caso de varios empleadores.										
PERIODO(S) (DD/MM/AA)	DESE	HASTA	SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS
1/07/1974	31/10/1974	2.430,00	1	0.280000	100,000000	123	867.857	8.387,40		
1/11/1974	31/12/1974	3.300,00	1	0.280000	100,000000	61	1.178.571	5.648,85		
1/01/1975	31/12/1975	3.300,00	1	0.350000	100,000000	365	942.857	27.040,38		
1/01/1976	31/07/1976	3.300,00	1	0.410000	100,000000	213	804.878	13.470,50		
1/08/1976	25/08/1976	7.470,00	1	0.410000	100,000000	25	1.821.951	3.578,91		
26/08/1976	31/08/1976	9.270,00	2	0.410000	100,000000	6	2.260.976	1.065,91		
1/09/1976	31/12/1976	9.000,00	1	0.410000	100,000000	122	2.195.122	21.042,26		
1/01/1977	31/05/1977	10.700,00	1	0.520000	100,000000	151	2.057.692	24.413,57		
1/06/1977	30/06/1977	11.773,33	1	0.520000	100,000000	30	2.264.102	5.336,93		
1/07/1977	31/12/1977	12.100,00	1	0.520000	100,000000	184	2.326.923	33.641,38		
1/01/1978	29/08/1978	15.000,00	1	0.670000	100,000000	241	2.238.806	42.394,30		
30/08/1978	31/12/1978	20.790,00	2	0.670000	100,000000	124	3.102.985	30.232,50		
1/01/1979	30/04/1979	23.490,00	2	0.800000	100,000000	120	2.936.250	27.685,24		
1/05/1979	31/08/1979	25.170,00	2	0.800000	100,000000	123	3.146.250	30.406,91		
1/09/1979	31/12/1979	27.180,00	2	0.800000	100,000000	122	3.397.500	32.568,16		
1/01/1980	31/12/1980	31.880,00	2	1.020000	100,000000	366	3.125.490	89.882,09		
1/01/1981	31/05/1981	37.480,00	2	1.290000	100,000000	151	2.905.426	34.471,55		
1/06/1981	31/12/1981	42.610,00	2	1.290000	100,000000	214	3.303.101	55.540,47		
1/01/1982	28/02/1982	49.910,00	2	1.630000	100,000000	59	3.061.963	14.194,69		
1/03/1982	30/09/1982	53.090,00	2	1.630000	100,000000	214	3.257.055	54.766,23		
1/10/1982	31/10/1982	58.290,00	2	1.630000	100,000000	31	3.576.074	8.710,48		
1/11/1982	31/12/1982	58.290,00	2	1.630000	100,000000	61	3.576.074	17.139,98		
1/01/1983	23/01/1983	68.590,00	2	2.020000	100,000000	23	3.395.545	6.136,37		
24/01/1983	31/01/1983	79.290,00	2	2.020000	100,000000	8	3.925.248	2.467,35		
1/02/1983	3/02/1983	79.290,00	2	2.020000	100,000000	3	3.925.248	925,26		tope máx.
4/02/1983	30/11/1983	79.290,00	2	2.020000	100,000000	309	3.925.248	92.525,67		
1/12/1983	31/12/1983	165.180,00	2	2.020000	100,000000	31	8.177.228	19.917,82		
1/01/1984	30/06/1984	95.790,00	2	2.360000	100,000000	182	4.058.898	58.043,49		
1/07/1984	14/07/1984	114.600,00	2	2.360000	100,000000	14	4.855.932	5.341,64		
15/07/1984	31/07/1984	25.530,00	1	2.360000	100,000000	17	1.081.780	1.444,98		
1/08/1984	30/09/1984	114.600,00	2	2.360000	100,000000	61	4.855.932	23.274,29		
1/10/1984	31/12/1984	119.220,00	2	2.360000	100,000000	92	5.051.695	36.517,32		
1/01/1985	31/01/1985	119.220,00	2	2.790000	100,000000	31	4.273.118	10.408,32		
1/02/1985	31/07/1985	128.380,00	2	2.790000	100,000000	181	4.601.434	65.440,36		
1/08/1985	31/12/1985	138.940,00	2	2.790000	100,000000	153	4.979.928	59.867,14		
1/01/1986	31/12/1986	140.670,00	2	3.420000	100,000000	365	4.113.158	117.962,02		
1/01/1987	31/01/1987	140.670,00	2	4.130000	100,000000	31	3.406.053	8.296,35		
1/02/1987	30/06/1987	147.000,00	2	4.130000	100,000000	150	3.559.122	41.950,05		
1/07/1987	31/12/1987	165.180,00	2	4.130000	100,000000	184	3.999.516	57.822,81		
1/01/1988	31/12/1988	165.180,00	2	5.120000	100,000000	366	3.226.172	92.777,47		tope máx.
1/01/1989	30/11/1989	165.180,00	2	6.570000	100,000000	334	2.534.125	65.980,03		
1/12/1989	31/12/1989	235.440,00	2	6.570000	100,000000	31	5.883.562	8.728,72		
1/01/1990	31/01/1990	442.290,00	2	8.280000	100,000000	31	5.341.667	13.011,05		
1/02/1990	30/09/1990	442.290,00	2	8.280000	100,000000	242	5.341.667	101.570,15		
1/10/1990	31/12/1990	527.550,00	2	8.280000	100,000000	92	6.371.377	46.056,94		
1/01/1991	30/04/1991	558.610,00	2	10.960000	100,000000	120	1.096.909	10.058,36		
1/05/1991	30/09/1991	577.440,00	2	10.960000	100,000000	153	5.268.613	63.337,61		
1/10/1991	31/12/1991	643.770,00	2	10.960000	100,000000	92	5.873.814	42.460,19		
1/01/1992	31/12/1992	665.070,00	2	13.900000	100,000000	366	4.784.676	137.596,57		tope máx.
1/01/1993	31/08/1993	665.070,00	2	17.400000	100,000000	240	3.822.241	72.078,10		
1/09/1993	30/09/1993	1.038.930,00	2	17.400000	100,000000	30	5.970.862	14.074,48		
1/10/1993	31/12/1993	701.010,00	2	17.400000	100,000000	90	4.028.793	28.489,93		
1/01/1994	31/01/1994	1.042.868,00	2	21.330000	100,000000	30	11.889.289	11.524,81		
1/02/1994	1/07/1994	944.869,00	2	21.330000	100,000000	151	4.429.766	52.557,13		
2/07/1994	31/12/1994	328.697,00	2	21.330000	100,000000	179	1.541.008	21.673,64		
1/01/1995	31/12/1995	412.811,00	1	26.150000	100,000000	360	1.578.627	44.053,55		
1/01/1996	31/03/1996	499.502,02	1	31.240000	100,000000	90	1.598.918	11.306,88		
1/04/1996	30/04/1996	1.106.588,00	1	31.240000	100,000000	30	3.542.215	8.349,69		
1/05/1996	31/05/1996	737.726,00	1	31.240000	100,000000	30	2.361.479	5.566,46		
1/06/1996	30/06/1996	499.502,00	1	31.240000	100,000000	30	1.598.918	3.768,96		
1/07/1996	30/09/1996	622.456,00	1	31.240000	100,000000	90	1.992.497	14.900,10		
1/10/1996	31/10/1996	991.318,00	1	31.240000	100,000000	30	3.173.233	7.479,92		
1/11/1996	31/12/1996	659.342,00	1	31.240000	100,000000	60	2.110.570	9.950,04		
1/01/1997	31/03/1997	810.265,00	1	38.000000	100,000000	90	2.132.276	15.078,56		
1/04/1997	30/04/1997	1.404.706,00	1	38.000000	100,000000	30	3.696.595	8.713,59		
1/05/1997	31/05/1997	1.148.347,00	1	38.000000	100,000000	30	3.021.966	7.123,36		
1/06/1997	31/08/1997	810.265,00	1	38.000000	100,000000	90	2.132.276	15.078,56		
1/09/1997	30/09/1997	1.404.706,00	1	38.000000	100,000000	30	3.696.595	8.713,59		
1/10/1997	31/12/1997	810.265,00	1	38.000000	100,000000	90	2.132.276	15.078,56		
1/01/1998	31/12/1998	980.421,00	1	44.720000	100,000000	360	2.192.355	62.013,65		
1/01/1999	31/12/1999	1.158.269,00	1	52.180000	100,000000	360	2.219.757	62.788,75		
1/01/2000	31/01/2000	1.197.350,00	2	57.000000	100,000000	30	2.100.614	4.951,55		
1/02/2000	29/02/2000	1.258.350,00	2	57.000000	100,000000	30	2.207.632	5.203,81		
1/03/2000	31/03/2000	1.457.350,00	2	57.000000	100,000000	30	2.556.754	6.026,76		
1/04/2000	30/04/2000	1.197.350,00	2	57.000000	100,000000	30	2.100.614	4.951,55		
1/05/2000	31/05/2000	1.461.350,00	2	57.000000	100,000000	30	2.563.772	6.043,31		
1/06/2000	30/06/2000	1.457.350,00	2	57.000000	100,000000	30	2.556.754	6.026,76		
1/07/2000	31/07/2000	1.457.350,00	2	57.000000	100,000000	30	2.556.754	6.026,76		
1/08/2000	31/08/2000	1.197.350,00	1	57.000000	100,000000	30	2.100.614	4.951,55		
1/09/2000	30/11/2000	1.457.350,00	1	57.000000	100,000000	90	2.556.754	18.880,29		
1/12/2000	31/12/2000	1.457.000,00	2	57.000000	100,000000	30	2.556.140	6.025,32		
1/01/2001	31/01/2001	1.587.519,00	2	61.990000	100,000000	30	2.560.928	6.036,60		
1/02/2001	28/02/2001	1.588.000,00	2	61.990000	100,000000	30	2.561.704	6.038,43		
1/03/2001	31/03/2001	1.587.519,00	2	61.990000	100,000000	30	2.560.928	6.036,60		
1/04/2001	30/06/2001	1.588.000,00	2	61.990000	100,000000	90	2.561.704	18.115,29		
1/07/2001	31/07/2001									

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:		27/07/2017						
Deben diferencias de mesadas hasta:		31/08/2022						
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO
2.009	0,0200	\$ 2.482.736,00	2.009	0,0200	\$ 2.714.795,23	232.059,23	PRESCRITO	
2.010	0,0317	\$ 2.532.390,72	2.010	0,0317	\$ 2.769.091,14	236.700,42		
2.011	0,0373	\$ 2.612.667,51	2.011	0,0373	\$ 2.856.871,33	244.203,82		
2.012	0,0244	\$ 2.710.120,00	2.012	0,0244	\$ 2.963.432,63	253.312,62		
2.013	0,0194	\$ 2.776.246,93	2.013	0,0194	\$ 3.035.740,38	259.493,45		
2.014	0,0366	\$ 2.830.106,12	2.014	0,0366	\$ 3.094.633,75	264.527,62		
2.015	0,0677	\$ 2.933.688,01	2.015	0,0677	\$ 3.207.897,34	274.209,33		
2.016	0,0575	\$ 3.132.298,68	2.016	0,0575	\$ 3.425.071,99	292.773,31		
2.017	0,0409	\$ 3.312.405,86	2.017	0,0409	\$ 3.622.013,63	309.607,77	6,13	\$ 1.898.927,66
2.018	0,0318	\$ 3.447.883,26	2.018	0,0318	\$ 3.770.153,99	322.270,73	13,00	\$ 4.189.519,48
2.019	0,0380	\$ 3.557.525,95	2.019	0,0380	\$ 3.890.044,88	332.518,94	13,00	\$ 4.322.746,19
2.020	0,0161	\$ 3.692.711,93	2.020	0,0161	\$ 4.037.866,59	345.154,66	13,00	\$ 4.487.010,55
2.021	0,0562	\$ 3.752.164,59	2.021	0,0562	\$ 4.102.876,24	350.711,65	13,00	\$ 4.559.251,42
2.022	0,0562	\$ 3.963.036,24	2.022	0,0562	\$ 4.333.457,89	370.421,64	8,00	\$ 2.963.373,14
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 22.420.828,44

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 249 del 10 de junio de 2022, en el sentido que todo lo generado con anterioridad al 27 de julio de 2017 se encuentra prescrito; la mesada pensional en favor de la actora, a partir del 01 de septiembre de 2009 corresponde a la suma de **\$2.714.795,23**, adeudándosele un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas desde el 27 de julio de 2017 hasta el 31 de agosto de 2022, da la suma de **\$22.420.828,44**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de septiembre de 2022 la mesada pensional corresponde a la suma de **\$4.333.457,89**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100/93-. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho, **LIQUIDENSE** conforme al art. 366, CGP. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen.

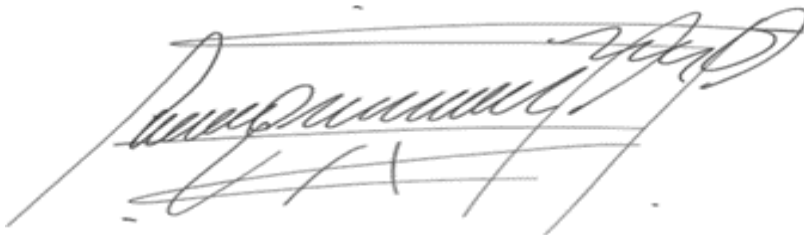
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 14-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> . OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

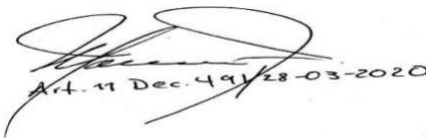
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO